



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

## **INFORME NORMATIVO**

# **OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE AGFs RESPECTO A FONDOS DESTINADOS A CUERPO DE BOMBEROS DE CHILE**

**Septiembre 2022**  
**[www.CMFChile.cl](http://www.CMFChile.cl)**



---

## Proyecto Normativo

---

# Obligaciones de Información de AGFs respecto a fondos destinados a Cuerpo de Bomberos de Chile

**Septiembre 2022**

## **CONTENIDO**

<b>I.</b>	<b>Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>Objetivo</b> .....	<b>4</b>
<b>III.</b>	<b>Marco Regulatorio Vigente</b> .....	<b>4</b>
<b>IV.</b>	<b>Principios y Experiencia Internacional</b> .....	<b>5</b>
<b>V.</b>	<b>Propuesta Normativa</b> .....	<b>6</b>
A.	Contenido de la Propuesta Normativa .....	6
<b>VI.</b>	<b>Análisis de Impacto de la Propuesta</b> .....	<b>9</b>
<b>VII.</b>	<b>Contribuciones al Proceso Consultivo</b> .....	<b>9</b>

## I. INTRODUCCIÓN

El 18 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.433 que modificó la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, estableciendo la obligación de las Administradores Generales de Fondos (AGFs) de remitir información a la CMF respecto a los dineros entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en adelante JNCBC, provenientes de cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios, así como de los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados oportunamente.

Por su parte, la Ley N°21.374 de septiembre de 2021 estableció que los dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados por los respectivos partícipes, dentro del plazo de 5 años desde la liquidación del fondo, debían también ser entregados a la JNCBC.

## II. OBJETIVO

El objetivo del presente proyecto normativo es establecer la forma, condiciones y plazos en que las AGFs deberán remitir a la Comisión información respecto a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos.

## III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La Ley N°21.433, publicada el 18 de marzo de 2022, modificó la Ley Única de Fondos e incorporó dos nuevos artículos que, entre otras, establecen obligaciones de información a las AGFs.

El artículo 38 bis establece que **"Las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de diez años contado desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la administradora del fondo de conformidad a los términos, condiciones y plazos establecidos en los respectivos reglamentos internos para el rescate de cuotas"**. La ley señala que esos dineros deben ser entregados a la JNCBC para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos.

Además, se establece el deber de las AGF de *"informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en el año anterior"*

En términos similares el artículo 80 bis señala que **"Los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de pago determinada por la administradora del respectivo fondo de inversión serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile<sup>1</sup> para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país."** La norma establece que las AGFs deberán *"informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, los dividendos y demás beneficios en efectivo entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como una lista actualizada de los dividendos acordados pagar a los partícipes con sus respectivas fechas y los valores no cobrados en cada fondo al cierre del año anterior."*

---

<sup>1</sup> Además de los reajustes e intereses que correspondan (depósito a plazo reajutable una vez transcurrido 1 año desde el no cobro).

Adicionalmente, en su artículo transitorio, la Ley N°21.433 establece que lo señalado en el artículo 38 bis también será aplicable a las cuotas de fondos mutuos o de inversión cuyos partícipes hubieren fallecido previo a la entrada en vigencia de la ley y, que lo indicado en el artículo 80 bis también será aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo cuyas fechas de pago fueren anteriores a la entrada en vigencia de la ley. En ambos casos, las AGFs deben proceder a rescatar las cuotas o a entregar dividendos, según corresponda, *"luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley, plazo adicional durante el cual los titulares podrán reclamar estos derechos a las respectivas administradoras."* Lo anterior implica que las AGFs a partir del 19 de marzo de 2023 deberán rescatar las cuotas de partícipes que ya cumplieron los 10 años desde su fallecimiento sin haber sido reclamados sus fondos.

Por su parte, la Ley N°21.374, que también modificó la Ley Única de Fondos e incorporó un nuevo artículo 26 bis, estableció que *"los dineros de fondos mutuos o fondos de inversión **no cobrados** por los respectivos partícipes, dentro del plazo de 5 años desde **la liquidación del fondo**, deberán ser entregados por la respectiva administradora a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile"*<sup>2</sup>. El mismo artículo señala que las AGFs deberán *"una vez transcurrido 1 año desde que los dineros no hubieren sido cobrados por los partícipes respectivos, mantenerlos en depósitos a plazo reajustables, debiendo entregar dichos dineros, con sus respectivos reajustes e intereses, si los hubiere, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile."*

La referida ley, en su artículo transitorio, dispone que los dineros correspondientes a dividendos, repartos de capital y todo otro beneficio en efectivo que no hayan sido cobrados por los respectivos partícipes de fondos mutuos o fondos de inversión liquidados hace más de 5 años desde la entrada en vigencia de la ley, podrán entregarse a la JNCBC para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.

Por su parte, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley Única de Fondos establece que las administradoras deben informar *"en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045"*.

Finalmente, el proyecto normativo se enmarca dentro de las atribuciones de la Comisión contempladas en el artículo 1, los numerales 1, 4 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538.

#### **IV. PRINCIPIOS Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

Teniendo en consideración que la propuesta normativa tiene por finalidad requerir a las AGFs información específica conforme a las reformas legales que se han ido gestando en el último tiempo y que la materia en cuestión responde a un modelo de política pública que busca contribuir a financiar la actividad de Bomberos, circunstancia que responde a una necesidad puntual y propia de nuestra jurisdicción, es que no se estimó pertinente realizar una revisión de recomendaciones o experiencias internacionales.

---

<sup>2</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la ley N° 18.046 y el artículo 45, le-tra c), de su Reglamento.

## V. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa establece la forma, condiciones y plazos en que las AGFs deberán remitir información relativa a:

- Cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos.
- Dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados.
- Listado actualizado de dividendos acordados pagar y valores no cobrados.
- Dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados a partir de la liquidación del fondo.

Por su parte, la propuesta reitera la obligación de las AGFs de informar a los partícipes de los fondos, sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, en este caso, respecto al hecho que se procederá con el rescate de fondos, que se entregaran los dineros provenientes de esos fondos o de los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados, o aquellos dineros provenientes de la liquidación de fondos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Finalmente, la propuesta establece que las Administradoras deberán adecuar sus reglamentos internos a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos.

## A. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

"

### **NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

*Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el artículo 1, los numerales 1, 4 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 18, 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión [ordinaria] [extraordinaria] N° [XXX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:*

#### **I. De la información a remitir**

*En atención a las disposiciones de los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos, las Administradoras Generales de Fondos (en adelante, "las Administradoras") deberán remitir anualmente a la Comisión la información que se indica a continuación:*

#### **i) Información respecto de las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos.**

- a) *Datos de identificación del partícipe fallecido: Nombre completo, Rol Único Tributario y fecha de defunción.*

*En caso de haberse cumplido el plazo de 10 años a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos:*

- b) Cuotas rescatadas: identificación del o los fondos y series cuyas cuotas fueron rescatadas, número de cuotas rescatadas por cada fondo o serie en su caso, monto total correspondiente al conjunto de cuotas rescatadas y fecha del rescate.*
- c) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde al rescate, monto que corresponde a los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.*

**ii) Información relativa a los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados.**

*En caso de haberse cumplido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley Única de Fondos:*

- a) Datos de identificación del partícipe: Nombre completo o razón social y Rol Único Tributario.*
- b) Identificación del fondo.*
- c) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde a los dividendos y demás beneficios no cobrados, monto de los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.*

**iii) Listado actualizado de dividendos acordados pagar y valores no cobrados.**

- a) Lista actualizada de dividendos acordados pagar: identificación del fondo, dividendos acordados pagar, fecha de pago.*
- b) Lista actualizada de dividendos y otros beneficios no cobrados: identificación del fondo, identificación partícipe, monto de los dividendos y otros beneficios no cobrados al cierre del año anterior.*

**iv) Información respecto de los dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados a partir de la liquidación del fondo.**

*En caso de haberse cumplido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley Única de Fondos:*

- a) Datos de identificación del fondo y fecha de liquidación del mismo.*
- b) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde a los dineros no cobrados, monto que corresponde a los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.*

## **II. Del envío de la información**

*La información a la que se refiere la Sección I de la presente normativa deberá ser remitida a esta Comisión durante el mes de marzo de cada año, a través del Sistema de Envío de Información en Línea ("SEIL"), de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Ficha Técnica disponible en el sitio web institucional.*

*La información a ser remitida en el mes de marzo de cada año, deberá estar referida a aquella que corresponda al año calendario inmediatamente anterior, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.*

## **III. De la obligación de informar de las Administradoras**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Única de Fondos, las Administradoras deberán informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos mutuos o de inversión, según corresponda: i) el hecho que se procederá con el rescate de cuotas a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos, así como también el hecho que se procederá con la entrega de esos dineros a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile; ii) el hecho de que se entregaran a esa Junta los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley Única de Fondos; y iii) el hecho de que se entregaran a la referida Junta Nacional, los dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados provenientes de la liquidación de fondos de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 bis de la Ley Única de Fondos.*

*Las Administradoras deberán informar al menos, los datos de identificación del o los fondos y la fecha en que se realizara el rescate o entrega efectiva de los dineros a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, según corresponda.*

## **IV. Vigencia**

*Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a contar de esta fecha.*

*Sin perjuicio de lo anterior y tal como señala el artículo transitorio de la Ley N°21.433, los artículos 38 bis y 80 bis son también aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en aquellos casos que indica, por lo que las respectivas obligaciones de información a que se refieren las letras b) y c) del numeral i) y el numeral ii) de la Sección I de la presente normativa solo comenzaran a regir una vez transcurrido un año contado desde la publicación de la Ley N°21.433.*

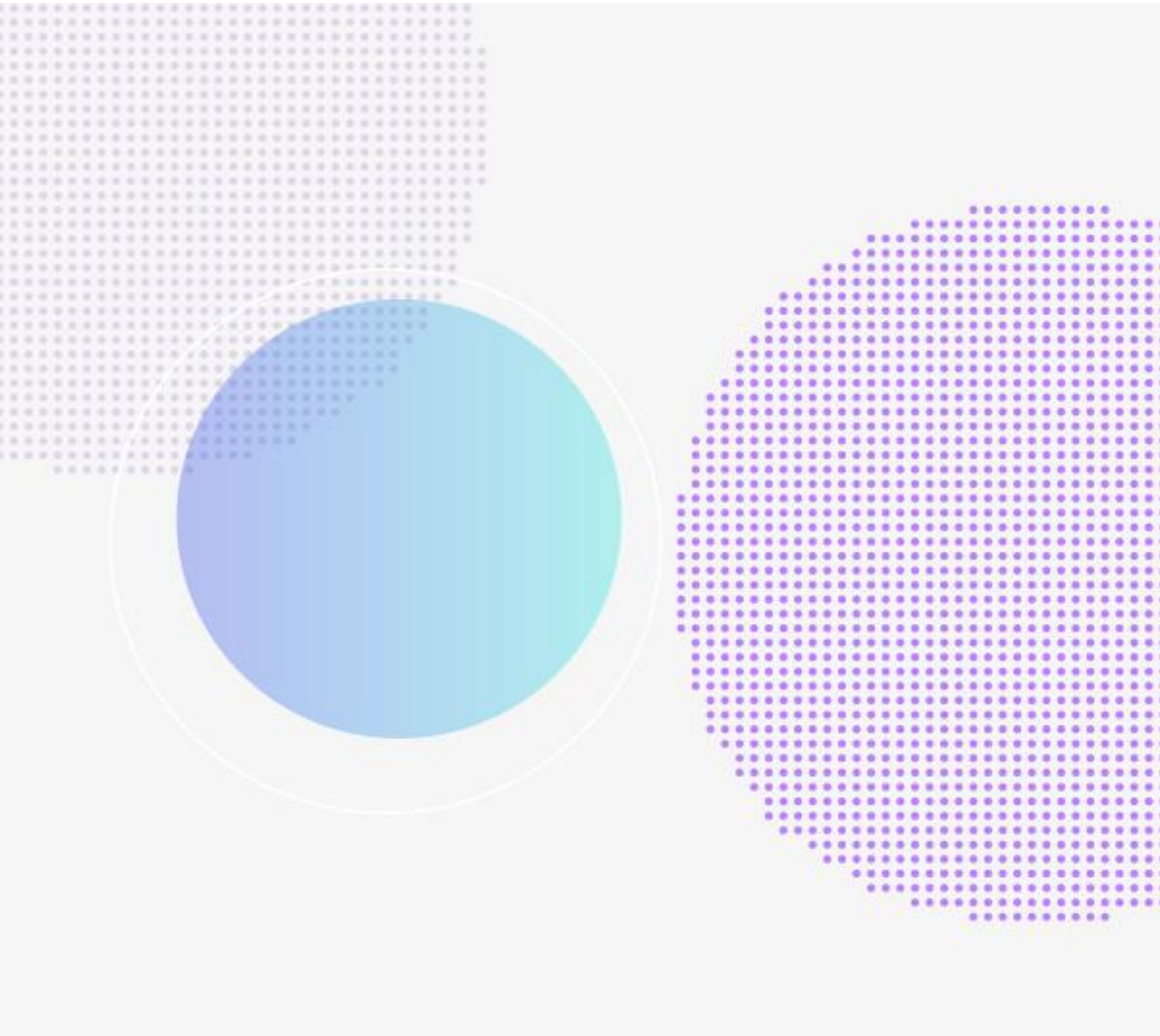
*Por su parte, las Administradoras deberán ajustar sus reglamentos internos a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos en la próxima modificación y depósito que realicen en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que lleva este Servicio."*

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA PROPUESTA**

El proyecto normativo proporciona certeza regulatoria respecto a la forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos. Es este sentido, es la propia ley la que incorpora la obligación de las Administradoras de remitir información a la CMF, limitándose la propuesta normativa a definir el medio y estructura en que se debe remitir esa información. En general no se observan costos incrementales relevantes para las Administradoras producto de la propuesta normativa ya que la información solicitada debería estar en sus registros.

## **VII. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO**

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de las AGFs si observan problemáticas o riesgos asociados a la remisión de la información solicitada.



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO